



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE NUEVE PROPUESTAS DE
RESOLUCIÓN DE LA DGPEyM RELATIVAS A LA
INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL
SISTEMA GASISTA DE NUEVAS INSTALACIONES
PERTENECIENTES A ENAGAS, S.A.**

7 de febrero de 2007

INDICE

1	OBJETO.....	3
2	COMPETENCIA DE LA CNE	4
3	ANTECEDENTES	4
4	NORMATIVA APLICABLE	7
4.1	Inclusión en el Régimen Retributivo de las instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.....	9
4.2	Documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de instalaciones de transporte en el Régimen Retributivo del sistema gasista.....	9
4.3	Modificación de instalaciones existentes.....	10
4.4	Retribución de las nuevas instalaciones con fecha de puesta en servicio en el año “n-1”	10
4.5	Costes reconocidos en las instalaciones de transporte.....	11
4.6	Retribución de las estaciones de regulación y medida.....	12
5	CONSIDERACIONES DE LA CNE	12
5.1	Informe de la DGPEyM relativo a la retribución de terceras líneas y ampliaciones de ERMs.....	13
5.2	Consideraciones al Informe de la DGPEyM relativo a la retribución de terceras líneas y ampliaciones de ERMs	16
5.3	Retribución de las estaciones de regulación y medida.....	19
5.4	Requisitos para la inclusión en el Régimen Retributivo.....	20
5.5	Inversiones realizadas en las instalaciones desglosadas por conceptos.....	21
5.6	Normativa de aplicación respecto a los valores unitarios a emplear en el cálculo de la retribución de instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2003 y 2004.....	21
5.7	Cálculo de la retribución de las instalaciones.....	22
5.8	Sobre las propuestas de Resolución.	26
6	CONCLUSIONES	28

INFORME SOBRE NUEVE PROPUESTAS DE RESOLUCION DE LA DGPEyM RELATIVAS A LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL SISTEMA GASISTA DE NUEVAS INSTALACIONES DE ENAGAS, S.A.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y con el artículo segundo de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, el Consejo de Administración de esta Comisión, en su sesión celebrada el día 7 de febrero de 2007, ha acordado emitir el presente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar sobre la inclusión de nueve nuevas instalaciones de transporte de gas natural en el Régimen Retributivo del sistema gasista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 7 de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, que seguidamente se exponen, propiedad de ENAGAS, S.A.

1. Tercera línea en la ERM-100 situada en la posición E-01 del gasoducto “Calahorra – Pamplona”, término municipal de Calahorra (La Rioja)
2. Tercera línea en la ERM-1000 situada en la posición I-015.1 del gasoducto “Villalba-Tuy”, término municipal de Culleredo (La Coruña)
3. Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición G-03-1E-04 del gasoducto “Larrau-Villar de Arnedo”, término municipal de Villaveta (Navarra)
4. Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 19.01 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”, término municipal de Alcañiz (Teruel)
5. Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 15-09-X2 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”, término municipal de Chilches (Castellón)

6. Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición E-04 del gasoducto “Calahorra – Pamplona”, término municipal de Tafalla (Navarra)
7. Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición 28 del gasoducto “Barcelona-Valencia-Vascongadas”, término municipal de Tudela (Navarra)
8. Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición A-1 del gasoducto “Serrablo – Zaragoza”, término municipal de Sabiñánigo (Huesca)
9. Tercera línea en la ERM-2500 situada en la posición 15-14 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”, término municipal de Paterna (La Rioja)

2 COMPETENCIA DE LA CNE

De acuerdo con la función primera, referida en el apartado tercero, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, es competencia de la CNE actuar como órgano consultivo de la Administración en materia energética.

Asimismo, según el apartado 4 del artículo 2 de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de determinadas actividades reguladas del sector gasista:

“En el caso de instalaciones autorizadas de forma directa, la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Gestor Técnico del Sistema Gasista y de la Comisión Nacional de Energía, resolverá expresamente la inclusión de una instalación de transporte de gas en el régimen retributivo previsto en la presente Orden, todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones administrativas necesarias a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.”

3 ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2003, ENAGAS envió escrito a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM) solicitando la inclusión definitiva en el

régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte de la tercera línea en la ERM G-100 situada en la posición E-01 del gasoducto “Calahorra-Pamplona”.

Con fecha 14 de abril de 2003, ENAGAS envió escrito a la DGPEyM solicitando la inclusión definitiva en el régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte de la tercera línea en la ERM G-1000 situada en la posición I-015.1 del gasoducto “Villalba-Tuy”, y de la tercera línea en la ERM-160 situada en la posición G-03-1E-04 del gasoducto “Larrau-Villar de Arnedo”;

Con fecha 9 de junio de 2003, ENAGAS envió escrito a la DGPEyM solicitando la inclusión definitiva en el régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte de la tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 19.01 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”.

Con fecha 31 de julio de 2003, ENAGAS envió escrito a la DGPEyM solicitando la inclusión definitiva en el régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte de la tercera línea en la ERM G-1600 situada en la posición 15-09-X2 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”.

Con fecha 16 de octubre de 2003, ENAGAS envió escrito a la DGPEyM solicitando la inclusión definitiva en el régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte de la tercera línea en la ERM G-250 situada en la posición E-04 del gasoducto “Calahorra-Pamplona”.

Con fecha 4 de noviembre de 2003, ENAGAS envió escrito a la DGPEyM solicitando la inclusión definitiva en el régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte de la tercera línea en la ERM-250 situada en la posición 28 del gasoducto “Barcelona-Valencia-Vascongadas”.

Con fechas 14 de noviembre de 2003 y 2 de diciembre de 2003, tuvieron entrada en esta Comisión sendas carta del Ministerio de Economía solicitando informe sobre la inclusión

en el Régimen Retributivo del Sistema Gasista, entre otras, de las instalaciones referidas anteriormente y que son objeto del presente informe.

En la documentación remitida se adjuntaban copias de las solicitudes del titular de las instalaciones, así como de las autorizaciones y de las actas de puesta en servicio de las mismas. No obstante, no se enviaron las Propuestas de Resolución de inclusión en el régimen retributivo correspondientes.

Con fechas 8 de enero de 2004 y 22 de enero de 2004, el Consejo de Administración de la CNE aprobó sendos informes sobre la inclusión de estas instalaciones en el régimen retributivo en los que se concluía que *“ante la falta de una Propuesta de Resolución sobre la cual la CNE pueda informar, en el presente informe se desarrollan sólo aspectos y criterios de carácter general, que deben tenerse en cuenta para analizar la inclusión de estas instalaciones en el Régimen Retributivo del Sistema Gasista”*.

Con fecha 12 de septiembre de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de la DGPEyM solicitando informe sobre la inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de las instalaciones de transporte anteriormente citadas, y dos nuevas terceras líneas, una en la ERM-250 situada en la posición A-1 del gasoducto “Serrablo – Zaragoza”, y otra en la ERM-2500 situada en la posición 15-14 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”.

Sobre estas infraestructuras, la DGPEyM remite la siguiente documentación:

Documentación Común:

- Informe de la DGPEyM relativo a la retribución de terceras líneas y ampliaciones de ERMs.
- Informe de 15 de junio de 2004 de la empresa Deloitte, S.L. de “Información sobre la inversión realizada para las instalaciones de almacenamiento, transporte y regasificación de gas de las que ENAGAS, S.A. solicita su inclusión en el régimen retributivo”

- Informe de 30 de noviembre de 2004 de la empresa Deloitte, S.L. de “Información sobre la inversión realizada para las instalaciones de almacenamiento, transporte y regasificación de gas de las que ENAGAS, S.A. solicita su inclusión en el régimen retributivo”

Además, se anexan las Resoluciones de Autorización Administrativa y reconocimiento de utilidad pública y las Autorizaciones de Puesta en Marcha y la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética de inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista.

4 NORMATIVA APLICABLE

Actualmente, la retribución de las actividades reguladas del sector gasista se establece en la siguiente normativa:

- Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, que tiene por objeto establecer y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución al Gestor del Sistema, y definir los elementos que integran las mismas, así como determinar el valor de las retribuciones a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución correspondientes al año 2004, junto con las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones autorizadas de forma directa.

La Orden ECO/31/2004, de 15 de enero deroga las anteriores Órdenes sobre régimen retributivo del sistema gasista, esto es, la Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero y la Orden ECO/30/2003, de 16 de enero, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo establecido en la misma.

- Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Esta Orden tiene por objeto revisar y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución del Gestor Técnico del Sistema, así como actualizar, entre otros, las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.

La Orden ITC/102/2005 deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

- Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Esta Orden tiene por objeto revisar y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución del Gestor Técnico del Sistema, así como actualizar, entre otros, las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.

La Orden ITC/4099/2005 deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

- ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de determinadas actividades reguladas del sector gasista.

Esta Orden tiene por objeto revisar y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución del Gestor Técnico del Sistema, así como actualizar, entre otros, las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.

La Orden ITC/3993/2006 deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

4.1 Inclusión en el Régimen Retributivo de las instalaciones de transporte autorizadas de forma directa

La Orden ITC/3993/2006 determina, en su artículo 5, el coste total acreditado que se asocia a las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa:

“1. Con carácter general la retribución correspondiente a cada instalación de regasificación y transporte autorizada de forma directa será fijada de acuerdo con los valores unitarios de inversión, valores unitarios de explotación y parámetros fijados por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios.”

4.2 Documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de instalaciones de transporte en el Régimen Retributivo del sistema gasista

La documentación que los titulares de nuevas instalaciones de transporte deben remitir junto con la solicitud de inclusión en el régimen económico viene recogida en el artículo 8 de la Orden ITC/3993/2006. Este artículo establece:

“Acompañando a la solicitud de inclusión en el régimen económico deberá enviarse la siguiente documentación:

- a) Características técnicas de la instalación.*
- b) Inversión realizada debidamente auditada, desglosada por conceptos de coste, para cada gasoducto, estación de compresión y estación de regulación y medida.*
- c) Acta de puesta en servicio definitiva.*
- d) Declaración expresa de ayudas o aportaciones de fondos públicos concedidos o medidas de efecto equivalente.”*

4.3 Modificación de instalaciones existentes

El tratamiento las modificaciones de instalaciones existentes desde el punto de vista de su inclusión en el régimen retributivo viene recogido en el artículo 11 de la Orden ITC/3993/2006. Este artículo establece:

“Las modificaciones de instalaciones existentes, sólo serán incluidas en el régimen retributivo cuando supongan un aumento de la capacidad de transporte.

En el caso de modificaciones que supongan aumento de capacidad, en adelante ampliaciones, el valor de la inversión para el cálculo del coste acreditado será el que corresponda a la inversión realmente efectuada, que deberá justificarse con la correspondiente auditoría. En ningún caso dicho valor podrá ser superior al que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el Anexo II.

Los costes anuales de explotación de las ampliaciones se calcularán multiplicando los establecidos en el Anexo IV de la presente orden por el factor de eficiencia (fi) recogido en el artículo 3º y por el cociente entre la inversión real y la que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el Anexo II de esta orden a la instalación existente.”

4.4 Retribución de las nuevas instalaciones con fecha de puesta en servicio en el año “n-1”

El Anexo 3 de la Orden ITC/4099/2005 dispone, para el cálculo de la retribución de las nuevas inversiones de transporte autorizadas de forma directa:

“1. Los costes anuales de inversión de una instalación de transporte autorizada de forma directa para el año “n”, puesta en servicio el año “n-1”, se calculará como:

$$CIT(n)=A(n)+R(n)$$

Siendo:

A (n): coste anual de amortización, que se calculará de la siguiente forma:

$$A (n) = VAI(n)/VU$$

Donde:

VAI(n): valor de la inversión en el año "n", que se calculará aplicando los valores unitarios del anexo II a las unidades físicas de la nueva instalación, descontando las ayudas públicas recibidas.

VU: vida útil de las instalaciones. La vida útil será la siguiente:

...

R (n): coste anual de retribución de la inversión, que se calculará como:

$$R(n) = VAI (n) * Trn$$

Siendo:

Trn: la tasa de retribución de la inversión del año "n".

La actualización de la retribución anual de las instalaciones para los años siguientes se realizará de acuerdo con el artículo 3 y los Anexos II y IV de la Orden ITC/3993/2006.

4.5 Costes reconocidos en las instalaciones de transporte

Sobre las instalaciones de transporte, el artículo 9. *Forma de cálculo de los costes reconocidos en las instalaciones de transporte* de la Orden ITC/3993/2006 dispone:

"1. Se incluirán en el régimen económico como instalaciones de transporte exclusivamente las siguientes:

- a) Gasoductos*
- b) Estaciones de compresión*
- c) Estaciones de Regulación y Medida (ERM)*

2. No se incluirán en el régimen económico:

- a) Los gasoductos para suministro a un único consumidor, incluyendo en este caso las estaciones de regulación y medida correspondientes asociadas.*
- b) Modificaciones o variantes a petición de particulares o Administraciones (carreteras, ferrocarril, telefonía, líneas eléctricas, etc.)*
- c) Cualquier otra inversión que no suponga un incremento de la capacidad de transporte.*

3. Se considerarán incluidas en los costes unitarios:

- a) Las posiciones de derivación de gasoductos.*
- b) Las inversiones en instalaciones complementarias (instalación de teletransmisión y control, instalaciones eléctricas, instalaciones de agua, centros de mantenimiento, equipos de medida, protección, odorización, etc.).*
- c) Las instalaciones de medida en las estaciones de regulación y medida."*

4.6 Retribución de las estaciones de regulación y medida

La Orden ITC/3993/2006 establece en su artículo 12, en relación con la retribución de las estaciones de regulación y medida, que:

“1. Los valores unitarios de las Estaciones de Regulación y Medida incluidos en el anexo 2 corresponden a instalaciones con las siguientes características:

- a) Presión de entrada 80 ó 72 bar.*
- b) Presión de salida: 16 bar.*
- c) Doble línea de regulación y medida, con el mismo equipamiento en cada una de ellas, por lo general una en operación y la otra de reserva. Los colectores están preparados para instalación futura de tercera línea, de iguales características a las anteriores.*
- d) Sistema de calentamiento, con calderas situadas en otro recinto y cambiadores de calor sobre las líneas de regulación.*
- e) Equipamiento telemático.*
- f) Ubicación dentro de caseta de obra.*
- g) Recinto de caseta y, en su caso, de posición de válvulas, vallado y dotado, en su caso, de sistemas de seguridad patrimonial.*
- h) Caudal a la salida de la ERM será igual a $1,6 * (\text{valor numérico que acompaña a G}) * \text{presión de salida (17 bar)}$.*

En caso de Estaciones de Medida, diseñadas y construidas de acuerdo con los estándares anteriores se valorarán según los valores unitarios definidos para las Estaciones de Regulación y medida equivalentes, corregidos por un coeficiente de ajuste de 0,76.

2. Las instalaciones de regulación y/o medida y/o de control de caudal o presión de gas, incluyendo instalaciones compactas que por cualquier motivo, no se ajusten a las características anteriores se retribuirán de acuerdo a costes reales auditados. En ningún caso dicho valor podrá ser superior al que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el Anexo II.”

5 CONSIDERACIONES DE LA CNE

Vista la documentación del expediente remitido por la DGPEyM en su escrito de 12 de septiembre de 2006 por el que se solicita informe sobre la inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de la construcción de terceras líneas en nueve ERMs de ENAGAS, se identifican dos aspectos claramente diferenciados por los que esta Comisión debe informar y, en consecuencia, indicar aquellas consideraciones que sean necesarias.

1. Los criterios generales y procedimiento para el cálculo de la retribución de las terceras líneas construidas en ERM ya existentes para su inclusión en el régimen retributivo, recogidos dentro del *“Informe de la DGPEyM relativo a la retribución de terceras líneas y ampliaciones de ERMs”*.
2. Informe previo de las Propuestas de Resolución por las que se resuelve la inclusión de una instalación en el retributivo, en este caso las nueve terceras líneas en ERMs de ENAGAS, de acuerdo con el apartado 1.6 del artículo 2 de la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, y en base a los criterios indicados en el informe anteriormente citado.

Por ello, el presente apartado en sus puntos 5.1 y 5.2 recoge las ideas principales del informe de la DGPEyM y las consideraciones que al respecto tiene esta Comisión; y en los puntos 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ITC/3993/2006, se analizan los expedientes remitidos en lo referente a requisitos para la inclusión en el régimen retributivo, las inversiones realizadas en las instalaciones, la normativa de aplicación respecto a los valores unitarios a emplear en el cálculo de la retribución, el cálculo de la retribución y el contenido de las Propuestas de Resolución.

5.1 Informe de la DGPEyM relativo a la retribución de terceras líneas y ampliaciones de ERMs.

En el informe que acompaña a las Propuestas de Resolución, la DGPEyM razona y justifica los motivos por los que propone incluir estas modificaciones de instalaciones en el régimen retributivo. Además, se indican los criterios generales y procedimiento para el cálculo de la retribución de las terceras líneas construidas en ERM ya existentes para su inclusión en el régimen retributivo.

El informe de la DGPEyM señala que, una vez alcanzada la capacidad de diseño de una ERM, existen tres alternativas para proceder a la ampliación de la misma:

1. Construir una estación nueva adyacente.
2. Construir líneas adicionales en la ERM existente.
3. Sustituir los equipos existentes de las líneas por otros de mayor capacidad.

En el informe, donde se analiza la retribución de la segunda opción, la DGPEyM indica que *“considera que la modificación de una ERM para incorporar una nueva línea supone un aumento de la capacidad de la instalación, por lo que debería ser retribuida ajustándose a la legislación que establece la retribución de las actividades reguladas del sistema gasista”*¹

Además, señala que *“igualmente hay que tener en cuenta que la construcción de terceras líneas en ERMs ya existentes supone una inversión notablemente inferior a la necesaria para construir una ERM adyacente con la misma capacidad que la nueva línea. Esto se pone de manifiesto al comparar el valor de inversión auditado en las terceras líneas en ERMs con la inversión necesaria, de acuerdo con los valores unitarios de inversión establecidos en las órdenes retributivas, para construir una ERM de capacidad equivalente.”*

¹ Art. 17.3 del RD 949/2001 *“El Ministerio de Economía fijará una valoración específica para aquellas instalaciones autorizadas de forma directa que posean características técnicas singulares. Idéntica consideración tendrán aquellas inversiones que impliquen modificaciones de instalaciones existentes siempre que ello suponga un aumento de la capacidad de esa instalación.”*

Art. 5.2 Orden ECO/301/2002 *“El Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, fijará una valoración específica para aquellas instalaciones autorizadas de forma directa que posean características técnicas singulares. Idéntica consideración tendrán aquellas inversiones que impliquen modificaciones de instalaciones existentes siempre que ello suponga un aumento de la capacidad de regasificación, almacenamiento y transporte de esa instalación.”*

Art. 13 Orden ECO/31/2004 *“Las modificaciones de instalaciones existentes, sólo serán incluidas en el régimen retributivo cuando supongan un aumento de la capacidad de transporte, de regasificación o de almacenamiento.”*

En el caso de modificaciones que supongan aumento de capacidad, en adelante ampliaciones, el valor de la inversión para el cálculo del coste acreditado será el que corresponda a la inversión realmente efectuada, que deberá justificarse con la correspondiente auditoría. En ningún caso dicho valor podrá ser superior al que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el Anexo II.

Los costes anuales de explotación de las ampliaciones se calcularán, multiplicando los establecidos en el Anexo IV por el coeficiente que resulte de dividir la inversión real por la que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el Anexo II.”

El Artículo 4 de la Orden ITC/102/2004, el artículo 13 de la ITC/4099/2005 y el artículo 11 de la Orden ITC/3993/2006, mantienen el mismo redactado.

Asimismo, la DGPEyM subraya que *“esto favorece la eficiencia del sistema gasista al conseguirse la capacidad necesaria en la instalación con menor asignación de recursos, por ello, no parece razonable penalizar este tipo de inversiones, siendo recomendable que para el cálculo de la retribución correspondiente se utilice un valor de inversión (VAI) similar al real”*. Aunque, igualmente, destaca que, ante la carencia de valores unitarios establecidos para terceras líneas o para ampliaciones de ERMs, *“la dificultad estriba en la definición, a partir de los valores unitarios de inversión de las ERMs, de un techo superior de la inversión a considerar en cálculo de la retribución coherente con el rango de inversión real”*.

De hecho, entre las posibles opciones para establecer el techo, la DGPEyM señala dos criterios indicando tanto sus ventajas como inconvenientes:

1. Tomar la diferencia entre los valores unitarios correspondientes a la ERM inicial y la ERM ampliada equivalente resultante tras la ampliación.

La DGPEyM considera que *“Este método presenta la dificultad añadida de cálculo de la ERM equivalente. No obstante, aunque utilizar el incremento de la retribución derivado del salto de un tipo de ERM a otro tipo de ERM superior pudiera parecer en principio la opción más lógica, la realidad es que el VAI resultante es notablemente inferior a la inversión real, por lo que se penaliza en exceso la retribución de la inversión.”*

2. Tomar como límite superior del VAI el valor unitario correspondiente a la ERM inicial.

La DGPEyM considera que *“se trata de un método muy sencillo de aplicar, y con carácter general va a permitir que la instalación se retribuya a valores auditados puesto que el límite establecido supera ese valor ampliamente. Uno de los posibles inconvenientes es que se equipara el coste de construcción de una ERM con la incorporación de una tercera línea a la misma. Quizás en un futuro este método*

pueda ser mejorado con la aplicación de un porcentaje sobre los valores estándar derivado de los valores históricos que se vayan obteniendo. Para el cálculo de este porcentaje se puede tener en cuenta la disminución de la garantía de reserva al pasar de una ERM con 2 líneas a una ERM con tres líneas, una de ellas de reserva para el cálculo del coeficiente, en este caso sería 1/3.”

En ambos casos, la DGPEyM indica que se presenta un problema adicional en el cálculo de la retribución, común en casi todas las modificaciones de instalaciones, a la hora de considerar la vida útil de la instalación ampliada, puesto que tanto la antigua ERM como la tercera línea tienen una vida útil diferentes, *“por ello parece razonable tener este factor en cuenta al establecer la forma de retribución de terceras líneas y permitir el distinto tratamiento de las partes de la instalación sobre la base de su vida útil”*.

Finalmente, se indica que para el cálculo de la retribución se ha adoptado el segundo criterio para determinar el límite superior del VAI; dado que este límite es mucho mayor que la inversión auditada, *“en todas las instalaciones se ha reconocido un VAI de la inversión correspondiente a la inversión auditada.”*

5.2 Consideraciones al Informe de la DGPEyM relativo a la retribución de terceras líneas y ampliaciones de ERMs

Las ERMs son las instalaciones del sistema gasista que permiten reducir la presión y medir la cantidad de gas que se transfiere entre dos redes de gasoductos, y están compuestas por un número determinado de líneas de proceso o regulación en las que se disponen tanto el conjunto de las válvulas de regulación como la unidad de medida, normalmente turbinas. Además, bien de forma individual para cada línea bien para el conjunto de líneas, se instalan unos filtros en cabeza y unas unidades para calentar el gas en cola al objeto de acondicionar el gas tanto a la entrada como a la salida de la instalación.

La capacidad total de una ERM es igual a la suma de cada una de sus líneas en servicio. Normalmente se suele dejar una línea de reserva como margen operativo de seguridad

para el hipotético caso de que una de las líneas en servicio pudiera fallar, y por lo que entraría a funcionar inmediatamente la que se encuentra de reserva.

Cuando una ERM alcanza su capacidad de diseño, tal y como se indica en el informe de la DGPEyM, únicamente existen tres alternativas para proceder a la ampliación de capacidad de la misma:

1. Construir una estación nueva al lado que sustituya a la anterior
2. Modificación de la ERM existente construyendo líneas adicionales en la misma
3. Modificación de la ERM existente sustituyendo los equipos de las líneas por otros de mayor capacidad.

Tal y como indica el Informe de la DGPEyM, las dos últimas alternativas, al igual que el caso de una nueva instalación, tienen derecho a que les sea reconocida su inclusión en el régimen retributivo de acuerdo con el Artículo 13 de la Orden ITC/4099/2005 (equivalente al Artículo 11 de la Orden ITC/3993/2006). Dicho artículo indica que serán incluidas en el régimen retributivo las modificaciones de instalaciones existentes que supongan un aumento de la capacidad de transporte, y para la valoración de la retribución a percibir en estos casos, se tendrá en cuenta tanto la inversión realmente efectuada como la resultante de aplicar los valores unitarios establecidos.

Salvo este criterio general, la normativa vigente no desarrolla la metodología a aplicar para la determinación del valor de la inversión reconocida (VAI) y de la retribución para las modificaciones de ERMs existentes (incorporaciones de nuevas líneas de servicio o sustituciones de equipos) a diferencia con las nuevas ERMs cuya metodología se indica claramente en el 12 de la Orden ITC/3993/2006².

² Para las ERMs nuevas, se define las características técnicas y de diseño de la instalación de referencia a los que corresponden los valores unitarios, a partir de la cual, en función de las características de la ERM a valorar, se determina la inversión reconocida (VAI) aplicando los valores unitarios y los coeficientes de ajuste correspondientes, o se reconocen los costes auditados con el máximo del VAI calculado.

Además, cabe indicar que la normativa recoge los valores unitarios de inversión en función de la capacidad nominal del contador de la ERM, tamaños estandarizados por el parámetro “G”³.

No obstante, el propio Artículo 12 de la Orden ITC/3993/2006 aporta información a tener en cuenta a la hora de determinar el VAI de las modificaciones de ERMs existentes.

De hecho, indica que la ERM utilizada para determinar los valores unitarios tiene *“doble línea de regulación y medida, con el mismo equipamiento en cada una de ellas, por lo general una en operación y la otra de reserva”*, y que *“los colectores están preparados para instalación futura de tercera línea, de iguales características a las anteriores”*.

Es decir, que los elementos estructurales comunes de la ERM (recinto, caseta, equipamiento telemático, sistema de seguridad, etc) y parte de los que posibilitan una mayor capacidad de transporte, colectores, fueron diseñados y construidos para poder soportar una tercera línea de proceso adicional, que estaría constituida a lo sumo, por la unidad de medida, las válvulas de regulación, y los intercambiadores de calor.

Por tanto, el valor unitario estándar para una tercera línea tendría que ser sensiblemente inferior al utilizado para retribuir una ERM nueva. En particular, los costes auditados de las terceras líneas incluidas en este informe, están entre el 20 y el 35 % de los costes unitarios estándares utilizados para valorar una ERM nueva.

A la vista de lo indicado en los párrafos anteriores, cabe indicar en relación con el Informe de la DGPEyM relativo a la retribución de terceras líneas y ampliaciones de ERMs que:

1. La Orden ITC/3993/2006 no desarrolla metodología para la determinación de la inversión reconocida (VAI) y de la retribución de las ampliaciones de las ERMs

³ Los tamaños estándar vienen determinados por el valor numérico que acompaña a G en la denominación de una ERM (65, 100, 160, 250, 400, 650, 1000, 1600, 2500, 4000, y 6500). A título de ejemplo, la capacidad de la línea operativa de ERM nueva de tipo G250 es equivalente a cuatro líneas operativas de una ERM de tamaño tres veces inferior (tipo G65).

existentes (incorporaciones de nuevas líneas de servicio o sustituciones de equipos).

En particular, sería conveniente recoger en futuras Ordenes de retribución que la construcción de una tercera línea en una ERM se valore a costes auditados, pero estableciendo un límite superior del 35% del valor utilizado para valorar una ERM nueva.

2. En ausencia de una metodología para la valoración de la ampliación de una ERM, por construcción de una tercera línea, se considera apropiado utilizar el criterio adoptado por la DGPEyM, consistente en reconocer el coste auditado, con el límite superior del VAI para las líneas adicionales en función del valor correspondiente a una ERM nueva.

5.3 Retribución de las estaciones de regulación y medida

Las instalaciones de transporte de gas natural sobre las que esta Comisión debe informar respecto a su inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista, fueron puestas en servicio durante los años 2003 y 2004 de acuerdo con su acta de puesta en marcha definitiva.

En el siguiente cuadro, se resumen las fechas de autorización del proyecto de ejecución, del acta de puesta en marcha, y la fecha de solicitud de inclusión en el régimen retributivo de cada una de las instalaciones.

ESTACIÓN REGULACIÓN Y MEDIDA	TITULAR	AUTORIZACIÓN PROYECTO DE EJECUCIÓN (fecha publicación BOE)	ACTA PUESTA EN MARCHA	SOLICITUD INCLUSIÓN RÉGIMEN RETRIBUTIVO
Tercera línea en la ERM-100 situada en la posición E-01 del gasoducto "Calahorra – Pamplona", término municipal de Calahorra (La Rioja)	ENAGAS	15/04/2002	21/01/2003	14/02/2003
Tercera línea en la ERM-1000 situada en la posición I-015.1 del gasoducto "Villalba-Tuy", término municipal de Culleredo (La Coruña)	ENAGAS	26/11/2002	19/03/2003	14/02/2003
Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición G-03-1E-04 del gasoducto "Larrau-Villar de Arnedo", término municipal de Villaveta (Navarra)	ENAGAS	17/10/2002	26/02/2003	08/04/2003
Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 19.01 del gasoducto "Barcelona-Bilbao-Valencia", término municipal de Alcañiz (Teruel)	ENAGAS	11/03/2003	23/05/2003	30/05/2003
Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 15-09-X2 del gasoducto "Barcelona-Bilbao-Valencia", término municipal de Chilches (Castellón)	ENAGAS		20/06/2003	28/07/2003
Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición E-04 del gasoducto "Calahorra – Pamplona", término municipal de Tafalla (Navarra)	ENAGAS	14/02/2003	12/08/2003	06/10/2003
Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición 28 del gasoducto "Barcelona-Valencia-Vascongadas", término municipal de Tudela (Navarra)	ENAGAS	14/03/2003	01/10/2003	04/11/2003
Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición A-1 del gasoducto "Serrablo – Zaragoza", término municipal de Sabiñánigo (Huesca)	ENAGAS	04/03/2003	15/10/2003	25/11/2003
Tercera línea en la ERM-2500 situada en la posición 15-14 del gasoducto "Barcelona-Bilbao-Valencia", término municipal de Paterna (Valencia)	ENAGAS	10/11/2003	26/04/2004	25/11/2003

5.4 Requisitos para la inclusión en el Régimen Retributivo

El artículo 8 de la Orden ITC/3993/2006 establece la documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de las instalaciones de transporte en el Régimen Retributivo del sistema gasista, esto es, características técnicas de la instalación, inversión realizada debidamente auditada y desglosada por conceptos de coste, acta de puesta en marcha definitiva, y declaración expresa de ayudas y aportaciones de fondos públicos.

Para cada una de las instalaciones, de la información que ha sido remitida a la CNE cabe indicar que:

1. La documentación aportada relativa a las características técnicas de las instalaciones, hace referencia a características fundamentales de cada instalación, en el caso de las ERM, su tipo, el número de líneas, las presiones de entrada y salida y el caudal de las mismas.

2. La empresa titular indica que no han recibido ni ayudas, ni aportaciones de fondos públicos, ni medidas de efecto equivalente asociadas a las citadas inversiones. Hecho que se observa en los informes de auditoría sobre las inversiones realizadas en cada instalación.

5.5 Inversiones realizadas en las instalaciones desglosadas por conceptos

La DGPEyM adjunta a la documentación relativa a las instalaciones, cuya solicitud de inclusión en el régimen retributivo se tramita, los Informes de 15 de junio de 2004 y 30 de noviembre de 2004 de la empresa Deloitte, S.L. de “Información sobre la inversión realizada para las instalaciones de almacenamiento, transporte y regasificación de gas de las que ENAGAS, S.A. solicita su inclusión en el régimen retributivo” donde se auditan las inversiones efectuadas por las empresas al objeto de atender a lo establecido normativamente en relación con la justificación de la inversión realizada.

Esta documentación contiene una indicación por parte de la empresa auditora, que refrenda una revisión del estado de las inversiones efectuadas por ENAGAS mediante la revisión, verificación y análisis de los datos y registros contables. La revisión del importe de la inversión económica declarada y contabilizada por ENAGAS se basa principalmente en pruebas selectivas de los registros contables y de otros documentos justificativos y que, por tanto, no incluyen una revisión total y detallada de todas las inversiones realizadas en sus instalaciones.

5.6 Normativa de aplicación respecto a los valores unitarios a emplear en el cálculo de la retribución de instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2003 y 2004.

La Orden ECO/301/2002, actualmente derogada, establecía en su Anexo III el cálculo de los costes anuales de inversión de una instalación de regasificación, almacenamiento o transporte autorizada de forma directa para el año “n”, puesta en servicio en el año “n-1”. En el momento de entrada en vigor de esta Orden, se estaba calculando el coste anual de inversión en el año 2002 de una instalación que había entrado en operación en 2001.

Posteriormente, la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero y la Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, y la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, continúan con esta filosofía.

La Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista y que deroga las Ordenes anteriores en todo aquello que se oponga a la misma, recoge también este criterio en su Anexo 3.

Por tanto, de acuerdo con este procedimiento, para las instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2003, se calculará la retribución correspondiente al año 2004 aplicando los valores unitarios vigentes en 2004, recogidos en la Orden ECO/31/2004.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 9 de la Orden ITC/3993/2006, dichas instalaciones tendrán reconocida una retribución para 2003 desde la fecha que consta en el acta de puesta en servicio definitiva de la instalación. Por tanto, a las instalaciones les corresponde, además, una retribución por el tiempo que estuvieron en funcionamiento durante el año 2003, calculada a partir de la retribución reconocida para 2004 de forma proporcional a los días de operación en 2003.

La actualización de la retribución para los años 2005, 2006 y 2007, se calculará de acuerdo con el artículo 3.2 de la Orden ITC/3993/2006 sobre la Retribución de las actividades de transporte.

De la misma forma se calculará la retribución de las instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2004, aplicando en este caso los valores unitarios vigentes en 2005, recogidos en la Orden ITC/102/2005.

5.7 Cálculo de la retribución de las instalaciones.

En las Propuestas de Resolución se observa que tanto el valor actual de la inversión (VAI) reconocido de las instalaciones como la retribución anual, coinciden con el resultante de aplicar los criterios y fórmulas de cálculo recogidas en las órdenes anuales de retribución

y los criterios indicados en el Informe de la DGPEyM relativo a la retribución de terceras líneas y ampliaciones de ERMs, salvo en el caso de la Tercera línea de la ERM-2500 situada en la posición 15-14 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”.

Las tablas 1, 2, incluidas a continuación, muestran el cálculo de la retribución anual total que correspondería retribuir a cada una de las instalaciones, según proceda, en 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

De esta forma, la retribución reconocida a ENAGAS, S.A. por las nuevas instalaciones asciende a 39.573,43 € para 2003, 81.877,20 € para 2004, 90.467,48 € para 2005, 92.321,15 € para 2006 y 94.173,12 € para 2007.

ESTACIÓN REGULACIÓN Y MEDIDA	TITULARIDAD	FECHA DE			CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS		VALOR UNITARIO		Coste Auditado(€)	Ayudas públicas recibidas (€)	RETRIBUCIÓN				
		AUTORIZ. PROYECTO DE EJECUCIÓN (publ en BOE)	ACTA PUESTA EN MARCHA	SOLICITUD INCLUSIÓN RÉGIMEN RETRIB.	Tipo G	Presión entrada /salida (bar)	Inversión (€/ud)	Explotación (€/ud)			VAI neto Subvenciones (€)	A (€/año)	R (€/año)	Inversión Total (€/año)	Explotación Total (€/año)
Tercera línea en la ERM-100 situada en la posición E-01 del gasoducto "Calahorra – Pamplona"	ENAGAS	15/04/2002	21/01/2003	14/02/2003	100	72-16	242.685	7.894	74.965,67		74.965,67	2.498,86	4.228,06	6.726,92	2.438,47
Tercera línea en la ERM-1000 situada en la posición I-015.1 del gasoducto "Villalba-Tuy")	ENAGAS	26/11/2002	19/03/2003	14/02/2003	1000	72-16	383.188	12.413	86.187,40		86.187,40	2.872,91	4.860,97	7.733,88	2.791,96
Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición G-03-1E-04 del gasoducto "Larrau-Villar de Arnedo"	ENAGAS	17/10/2002	26/02/2003	08/04/2003	160	72-16	268.231	8.724	70.519,35		70.519,35	2.350,65	3.977,29	6.327,94	2.293,59
Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 19.01 del gasoducto "Barcelona-Bilbao-Valencia"	ENAGAS	11/03/2003	23/05/2003	30/05/2003	160	72-16	268.231	8.724	60.980,83		60.980,83	2.032,69	3.439,32	5.472,01	1.983,35
Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 15-09-X2 del gasoducto "Barcelona-Bilbao-Valencia"	ENAGAS		20/06/2003	28/07/2003	160	72-16	268.231	8.724	63.846,56		63.846,56	2.128,22	3.600,95	5.729,16	2.076,56
Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición E-04 del gasoducto "Calahorra – Pamplona"	ENAGAS	14/02/2003	12/08/2003	06/10/2003	250	72-16	281.004	9.103	65.785,24		65.785,24	2.192,84	3.710,29	5.903,13	2.131,08
Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición 28 del gasoducto "Barcelona-Valencia-Vascongadas"	ENAGAS	14/03/2003	01/10/2003	04/11/2003	250	72-16	281.004	9.103	62.627,06		62.627,06	2.087,57	3.532,17	5.619,73	2.028,78
Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición A-1 del gasoducto "Serrablo – Zaragoza"	ENAGAS	04/03/2003	15/10/2003	25/11/2003	250	72-20	281.004	9.103	58.531,25		58.531,25	1.951,04	3.301,16	5.252,20	1.896,09
Tercera línea en la ERM-2500 situada en la posición 15-14 del gasoducto "Barcelona-Bilbao-Valencia"	ENAGAS	10/11/2003	26/04/2004	25/11/2003	2500	72-16	502.595	16.312	183.133,00		183.133,00	6.104,43	10.603,40	16.707,83	5.943,68

Tabla 1. Retribución reconocida para las Terceras Líneas de ERMs

ESTACIÓN REGULACIÓN Y MEDIDA	TITULARIDAD	FECHA DE			RETRIBUCIÓN ANUAL				
		AUTORIZ. PROYECTO DE EJECUCIÓN (publ en BOE)	ACTA PUESTA EN MARCHA	SOLICITUD INCLUSIÓN RÉGIMEN RETRIB.	2003 (€/año)	2004 (€/año)	2005 (€/año)	2006 (€/año)	2007 (€/año)
Tercera línea en la ERM-100 situada en la posición E-01 del gasoducto "Calahorra – Pamplona"	ENAGAS	15/04/2002	21/01/2003	14/02/2003	8.663,17	9.165,38	9.360,15	9.551,94	9.743,55
Tercera línea en la ERM-1000 situada en la posición I-015.1 del gasoducto "Villalba-Tuy")	ENAGAS	26/11/2002	19/03/2003	14/02/2003	8.305,32	10.525,84	10.749,51	10.969,77	11.189,82
Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición G-03-1E-04 del gasoducto "Larrau-Villar de Arnedo"	ENAGAS	17/10/2002	26/02/2003	08/04/2003	7.298,77	8.621,52	8.804,73	8.985,14	9.165,38
Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 19.01 del gasoducto "Barcelona-Bilbao-Valencia"	ENAGAS	11/03/2003	23/05/2003	30/05/2003	4.554,92	7.455,37	7.613,79	7.769,80	7.925,66
Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 15-09-X2 del gasoducto "Barcelona-Bilbao-Valencia"	ENAGAS		20/06/2003	28/07/2003	4.170,18	7.805,72	7.971,59	8.134,93	8.298,12
Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición E-04 del gasoducto "Calahorra – Pamplona"	ENAGAS	14/02/2003	12/08/2003	06/10/2003	3.125,64	8.034,21	8.204,94	8.373,06	8.541,02
Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición 28 del gasoducto "Barcelona-Valencia-Vascongadas"	ENAGAS	14/03/2003	01/10/2003	04/11/2003	1.927,84	7.648,51	7.811,04	7.971,09	8.130,99
Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición A-1 del gasoducto "Serrablo – Zaragoza"	ENAGAS	04/03/2003	15/10/2003	25/11/2003	1.527,58	7.148,30	7.300,20	7.449,78	7.599,22
Tercera línea en la ERM-2500 situada en la posición 15-14 del gasoducto "Barcelona-Bilbao-Valencia"	ENAGAS	10/11/2003	26/04/2004	25/11/2003		15.472,35	22.651,52	23.115,65	23.579,35

Tabla 2. Retribución anual reconocida para las Terceras Líneas de ERMs

5.8 Sobre las propuestas de Resolución.

Primera.

En los cuerpos de las Resoluciones, se observa que esta última solicitud de informe previo a la CNE se ha realizado de acuerdo con el artículo 2 de la Orden del Ministerio de Economía ECO/31/2004.

La publicación de la Orden ITC/3993/2006 deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma, por tanto, sería conveniente hacer mención a que los informes previos se han solicitado de acuerdo con los artículos 2 y 7 de la Orden ITC/3993/2006.

Segunda.

En el apartado anterior se ha calculado la retribución correspondiente a cada instalación en el año 2007, conforme a la nueva ITC/3993/2006, según se muestra en la Tabla 2 de este informe, para la inclusión de dicha retribución en las propuestas de resolución.

En relación con los valores de retribución de la Tercera línea en la ERM-2500 situada en la posición 15-14 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”, se observa una discrepancia de unos 1000 €/año en los valores calculados por la CNE y los reflejados en la propuesta de resolución.

Tercera.

En el título y la Disposición Primera de la Propuesta de resolución correspondiente a la inclusión de la ampliación mediante una tercera línea en la ERM G-1000 situada en la Posición I-015.1, se enuncia que dicha posición se encuentra situada en el “Gasoducto Villalba – Tuy”, perteneciente a la red básica de gas natural, competencia de la Administración General del Estado.

Sin embargo, en la parte expositiva de dicha Propuesta se citan la Resolución mediante la que la Consellería de Industria e Comercio de la Xunta de Galicia procedió a autorizar la mencionada ampliación, así como la autorización de puesta en marcha de la instalación,

otorgada, asimismo, por la citada Consellería; efectivamente, en la documentación obrante en el expediente se incluye la Resolución de Autorización Administrativa, que afirma que la posición pertenece al *“Ramal a A Coruña”*, y la autorización de funcionamiento, en la que se describe que la posición se encuentra en el *“Gasoducto del Noroeste (Red y Ramal de A Coruña)”*.

Dado que se trata de la misma Posición y que la ERM a ampliar realiza, precisamente, la función de regulación y medida entre los dos gasoductos que se citan - *el Gasoducto Villalba –Tuy (también denominado Gasoducto del Noroeste)*, y *el Ramal a la Coruña* - , sería conveniente que en la Propuesta de resolución de la DGPEyM se incluyesen las explicaciones adecuadas para dejar claros los extremos anteriores.

Cuarta.

Idénticas consideraciones a las contenidas en la observación anterior habrán de aplicarse a la ERM G-100 de la Posición G-03.1E.04, que la Propuesta de resolución de la DGPEyM sitúa en el *“Gasoducto Larrau – Villar de Arrendo”* y las correspondientes autorizaciones para la construcción y puesta en marcha de la instalación, otorgadas por el Departamento de Industria y Tecnología del Gobierno de Navarra, ubican en el *“Ramal Sansoain – Pamplona”*, ramal que comienza en la posición G-03.1E.04, del *“Gasoducto Larrau – Villar de Arnedo”*

Quinta.

El oficio de la DGPEyM solicitando informe de la Comisión en relación con la inclusión en el régimen retributivo de las instalaciones que allí se enumeran, afirma que para todas las instalaciones, salvo la octava y la novena, la citada DGPEyM ya solicitó informe sobre su inclusión en el régimen indicado: asimismo, se manifiesta que la CNE remitió dos informes al efecto, adoptados por su Consejo de Administración con fechas 8 y 22 de enero de 2004.

De igual forma, en la parte expositiva de cada una de las propuestas de resolución de inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de las siete primeras instalaciones enumeradas en el antedicho oficio, se afirma que la Dirección General, de acuerdo con lo

previsto en el artículo 2 de la Orden del Ministerio de Economía ECO/301/2002, de 15 de febrero, solicitó el informe previo de esta comisión, señalándose, asimismo, en el párrafo tercero de cada propuesta: *“Posteriormente, esta Dirección General ha vuelto a solicitar informe previo a la Comisión Nacional de Energía en relación con la solicitud formulada por la Empresa ENAGAS, S.A., con arreglo a lo previsto en el artículo 2 de la Orden del Ministerio de Economía ECO/31/2004, de 15 de enero”*.

En los informes de la CNE de fechas 8 de enero de 2004 y 22 de enero de 2004 sobre estas instalaciones, se indicaba la falta de remisión, junto con el expediente, de una propuesta de resolución sobre la cual la CNE debería realizar su informe. Por este motivo, la DGPEyM vuelve a remitir solicitud de informe a la CNE, incluyendo ahora las propuestas de resolución correspondientes. Al respecto, resultaría conveniente indicar en las propuestas de resolución, se incluyese, de forma motivada, esta justificación de la segunda solicitud de informe a la CNE.

6 CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, y tras el análisis de los expedientes remitidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

- a) La Orden ITC/3993/2006 no desarrolla metodología para la determinación de la inversión reconocida (VAI) y de la retribución de las ampliaciones de las ERMs existentes (incorporaciones de nuevas líneas de servicio o sustituciones de equipos).

En particular, sería conveniente recoger en futuras Ordenes de retribución que la construcción de una tercera línea en una ERM se valore a costes auditados, con el límite máximo del 35 % del valor utilizado para valorar una ERM nueva.

- b) En ausencia de una metodología específica para la valoración de la ampliación de una ERM, por construcción de una tercera línea, se considera apropiado utilizar el

criterio adoptado por la DGPEyM, consistente en reconocer el coste auditado, con el límite superior del VAI en función del valor correspondiente a una ERM nueva.

c) En base a lo anterior, esta Comisión **informa favorablemente sobre las nueve Propuestas de Resolución** por las que se resuelve la inclusión en el Régimen Retributivo del sistema gasista de las siguientes instalaciones:

1. Tercera línea en la ERM-100 situada en la posición E-01 del gasoducto “Calahorra – Pamplona”, término municipal de Calahorra (La Rioja)
2. Tercera línea en la ERM-1000 situada en la posición I-015.1 del gasoducto “Villalba-Tuy”, término municipal de Culleredo (La Coruña)
3. Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición G-03-1E-04 del gasoducto “Larrau-Villar de Arnedo”, término municipal de Villaveta (Navarra)
4. Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 19.01 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”, término municipal de Alcañiz (Teruel)
5. Tercera línea en la ERM-160 situada en la posición 15-09-X2 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”, término municipal de Chilches (Castellón)
6. Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición E-04 del gasoducto “Calahorra – Pamplona”, término municipal de Tafalla (Navarra)
7. Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición 28 del gasoducto “Barcelona-Valencia-Vascongadas”, término municipal de Tudela (Navarra)
8. Tercera línea en la ERM-250 situada en la posición A-1 del gasoducto “Serrablo – Zaragoza”, término municipal de Sabiñánigo (Huesca)
9. Tercera línea en la ERM-2500 situada en la posición 15-14 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”, término municipal de Paterna (La Rioja)

d) Adicionalmente, se ha calculado la retribución correspondiente a cada instalación en año 2007, conforme a la nueva ITC/3993/2006, según se muestra en la Tabla 2

de este informe, para la inclusión de dicha retribución en las propuestas de resolución.

- e) En relación con los valores de retribución de la Tercera línea en la ERM-2500 situada en la posición 15-14 del gasoducto “Barcelona-Bilbao-Valencia”, se observa una discrepancia de unos 1000 €/año en los valores calculados por la CNE y los reflejados en la propuesta de resolución.